



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 24 de octubre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GONZALEZ ANABELLA SOLEDAD C/ CONSOLIDAR COMERCIALIZADORA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"**, (JNQLA3 EXP N° 417001/2010), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 233/235 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido; en tanto que la parte actora apela la resolución interlocutoria de fs. 274/275 vta., que rechaza el planteo de nulidad efectuado, con costas a la accionante.

a) La demandada se agravia por entender que la condena es infundada, ya que el a quo no expresa las constancias que consideró para fallar como lo hizo.

Señala que los testigos a los que refiere el juez de grado son compañeros y compañeras de trabajo de la actora, quienes en su totalidad iniciaron reclamos contra las empresas demandadas.

Dice que no se encuentra fundada la sentencia en cuanto tiene por acreditadas las tareas desempeñadas por la actora en base a dos declaraciones claramente influenciadas, ya que ambos testigos cuentan con reclamos pendientes respecto del grupo económico demandado.

Sigue diciendo que no existe deuda que habilite la aplicación de las multas contempladas por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

Entiende que no existió reticencia en el pago, sino que se encontró en discusión determinados rubros e importes.

También se agravia por la aplicación de la multa del art. 80 de la LCT, ya que en todo momento la demandada abonó a derecho, y conforme normativa vigente, los salarios de la demandante, como así también la liquidación final y los premios por productividad.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial a fs. 250/vta.

Entiende que los agravios no reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC.

c) La parte actora se agravia por cuanto el a quo ha considerado que el planteo de nulidad es respecto de la apelación y no de todo lo actuado desde el año 2012.

Destaca que el escrito donde se pide la nulidad, expresamente dice: "la falta de personería implica la nulidad de los actos procesales realizados sin representación, entre ellos, el recurso de apelación".

Dice que desde el año 2013 en adelante, casi no hay actuaciones de la parte demandada, hasta el recurso interpuesto en el año 2018; inactividad que se explica de algún modo, por el plazo mayor a cuatro años transcurrido entre el llamado de autos para alegar y el dictado de la sentencia.

Sigue diciendo que surge de las constancias de autos que quienes fueron apoderados de la demandada Consolidar ART S.A., ya no lo fueron con posterioridad a la adquisición de la firma por parte de Galeno ART S.A., en el año 2012.

Sostiene que la ley 921 es clara cuando, en su art. 10, determina la nulidad de lo actuado por el gestor procesal ante la falta de ratificación oportuna.

Pone de manifiesto que ha sido el juzgado, de oficio, quién intimó a los abogados a acreditar debidamente su personería en el plazo de 48 horas, con base en una certificación actuarial que informó sobre la continuación de Consolidar ART S.A. por Galeno ART S.A., y que los letrados no dieron respuesta a esta intimación.

Afirma que tratándose de una nulidad por falta de personería, no resulta subsanable por consentimiento tácito de la contraparte.

Agrega que, de todos modos, la actora desconocía tal situación, y toma conocimiento de ella recién a partir de la nota actuarial de fecha 5 de junio de 2018.

Califica como curioso que el a quo imponga a su parte la carga de acreditar un hecho del cual tuvo conocimiento por intermedio del propio expediente.

Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

Subsidiariamente se agravia por la imposición de costas, señalando que la actora inició su reclamo laboral en el año 2009, y tras nueve años de proceso, tres de ello esperando el dictado de la sentencia, se la condena en costas en el incidente.

Por otra parte, sostiene la recurrente, el planteo de nulidad se basa en la falta de cumplimiento de la intimación despachada por el juzgado.

d) La parte demandada no contesta el traslado del memorial de la actora.

II.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de apelación de autos, comienzo el análisis por el planteado por la parte actora respecto del resolutorio que rechaza el acuse de nulidad, en atención a las consecuencias que se derivarían de una eventual revocación de lo allí decidido.

La cuestión suscitada en estas actuaciones respecto de la continuación de Consolidar ART S.A. por parte de Galeno ART S.A. ha sido abordada por esta Sala II, en anterior composición, con resultado adverso al pretendido por el apelante.

En efecto, en autos "Farfán c/ Galeno ART S.A." (expte. n° 419.297/2010, 18/11/2014), entre otros, se sostuvo: *"La cuestión planteada por la parte actora ya ha sido abordada en autos "Valenzuela c/ Consolidar ART" (P.S. 2014-I, n° 42), donde se dijo "De acuerdo con la documentación acompañada por la parte actora (fs. 198/vta.), se ha operado un cambio de denominación en la sociedad demandada, la que de llamarse Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. pasa a denominarse Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.*

"Las sociedades comerciales, como sujetos de derecho, tienen dentro de los atributos de la personalidad el nombre societario, que es el modo o forma a través del cual se identifican. De ello se sigue que la sociedad puede resolver, a través de sus órganos de gobierno, cambiar su denominación social, sin que ello importe la desaparición de la persona

jurídica (cfr. Vítolo, Daniel Roque, "Sociedades Comerciales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, T. I, pág. 219).

"Es por ello que jurisprudencialmente se ha dicho que el cambio de nombre de una sociedad que ha otorgado mandato no autoriza a oponer la excepción de falta de personería en tanto se trata del mismo ente societario (Cám. Nac. Apel. Comercial, Sala B, "Banco Santander Río S.A. c/ Pederiva", 8/6/2010, LL on line AR/JUR/38919/2010).

"De la documentación acompañada a autos no surge que la sociedad anónima denominada Consolidar Aseguradora de Riesgos del Trabajo se haya extinguido, sino que continúa con el nuevo nombre de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Más aún, de la propia documental adjuntada por la actora en primera instancia (fs. 163/168) surge expresamente la continuidad jurídica entre ambos nombres".

"Por lo dicho, y al igual que sucediera en el precedente citado, corresponde rechazar el planteo de nulidad.

"No influye sobre esta conclusión el hecho que la demandada, en otros procesos, haya comparecido mediante apoderados distintos al de autos (hecho no acreditado pero reconocido por la aseguradora), toda vez que no existe impedimento alguno para que una persona física o jurídica otorgue mandato a distintos mandatarios para que la representen en juicio. Más aún cuando no se encuentra probado que el mandato de autos haya sido revocado.

"Lo expuesto hace que deba rechazarse, como adelanté, el planteo de nulidad, sin perjuicio de señalar, conforme también se hizo en el precedente citado, que teniendo en cuenta la fecha de la resolución emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación (30 de julio de 2012), hubiera correspondido, por razones de buena fe y

lealtad procesales, que la demandada hubiera informado sobre el cambio de denominación social”.

La existencia de solamente un cambio de denominación fue señalada por el a quo como uno de los fundamentos de la resolución cuestionada (Considerando II), y no fue rebatida en esta instancia por el apelante.

Lo dicho determina el rechazo del agravio bajo análisis, y la confirmación del resolutorio recurrido en cuanto rechaza el planteo de nulidad.

III.- En punto a la imposición de costas por el incidente de nulidad, y no obstante que la manda del art. 69 del CPCyC es más estricta que su par del art. 68 en las excepciones al principio objetivo de la derrota, entiendo que le asiste razón a la recurrente.

Es que aquí cabe considerar la conducta de la parte demandada, que es la que ha originado esta incidencia.

Conforme se señaló en el apartado precedente, la demandada no informó en tiempo oportuno respecto del cambio de denominación, lo que era así exigido por el principio de buena fe y, además, el letrado requerido no dió cumplimiento a la intimación de fs. 252 vta., circunstancia que habilitó la formulación del incidente de nulidad.

Por ende, las costas por el incidente de nulidad han de ser distribuidas en el orden causado.

IV.- Corresponde analizar ahora el recurso de apelación de la parte demandada respecto de la sentencia definitiva.

De la lectura del memorial de la recurrente se advierte que los agravios formulados no reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Reiteradamente esta Sala II viene diciendo que: "es sabido que la parte debe seleccionar del discurso aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada la labor de comprensión, le cabe demostrar cuál es el punto del desarrollo argumental que muestra un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica -dando las bases del distinto punto de vista- que lleva al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la decisión que recurre...Se ha señalado, en distintas oportunidades, que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia. En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una crítica calificada, una crítica recursiva, la que para merecer dicho adjetivo debe reunir características específicas."

"Así y tal como frecuentemente hemos señalado "el concepto de crítica razonada y concreta, contenido en el art. 265 del código procesal, exige al apelante, lo mismo que al juzgador, una exposición sistemática, tanto en la interpretación del fallo recaído, en cuanto al juzgado como erróneo, como en las impugnaciones de las consideraciones decisivas; debe precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las

impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. Para desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia, no basta criticar aspectos de ella de modo aislado, pues aún erróneo en detalle puede ser acertado en conjunto” (autos “Cons. Prop. Torre Periodistas I c/ Reynoso Losada”, expte. n° 381.497/2008, 6/12/2011; “López c/ Espíndola”, expte. n° 476.396/2013, 25/4/2019, entre otros).

En el caso de autos, el apelante se limita a sostener que la sentencia de grado carece de fundamentación suficiente, relacionando esta falta de fundamentación con la apreciación que ha hecho el a quo respecto de los testimonios rendidos en la causa.

Pero no va más allá de esta enunciación.

Y es que, en realidad, la única disconformidad de la parte demandada con el fallo cuestionado es que se haya tenido por probadas las tareas que cumplía la accionante con los dichos de dos testigos -compañeros de trabajo de la actora-, quienes tienen reclamo (sin juicio iniciado) y juicio pendientes con la aquí demandada, pero omite considerar que participó de las audiencias en que dichos testigos brindaron su declaración, sin que repreguntara o cuestionara, de alguna manera, la idoneidad de los declarantes, lo que tampoco hizo en los términos del art. 458 del CPCyC.

Más allá de este prejuicio respecto de la objetividad de los testigos, nada más aporta para fundar su agravio, ni nada dice sobre que, de los mismos recibos de haberes acompañados por la demandada surge que la categoría laboral de la trabajadora era ejecutiva de cuentas, y que de la prueba pericial contable de fs. 176/189 -no impugnada por las partes- surgen las diferencias entre la remuneración

abonada por la empleadora y la que debía percibir conforme su categoría y convenio de aplicación.

Y en lo que refiere a los agravamientos indemnizatorios de la ley 25.323, niega la existencia de deuda, en abierta contradicción con lo que surge de la sentencia recurrida; en tanto que con relación a la multa del art. 80 de la LCT esboza una crítica que en nada se relaciona con la norma jurídica en cuestión.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora respecto de la resolución interlocutoria de fs. 274/275 vta., y declarar desierto el recurso de apelación de la parte demandada respecto de la sentencia definitiva (art. 266, CPCyC).

En consecuencia se modifica parcialmente el resolutorio de fs. 274/275 vta., imponiendo las costas en el orden causado, y confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen en el orden causado respecto de la apelación de la resolución interlocutoria de fs. 274/275 vta. (arts. 69 y 71, CPCyC); y a cargo de la demandada respecto de la apelación de la sentencia definitiva (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en el 1,05% de la base regulatoria para el Dr. por la apelación respecto del incidente de nulidad; 4,9% de la base regulatoria para el Dr....., y 3,43% de la base regulatoria para el Dr....., ambos por la apelación respecto de la sentencia definitiva. Todo de conformidad con lo prescripto por el art. 15 de la ley 1.594.

El Dr. José I. **NOACCO** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la resolución interlocutoria de fs. 274/275 vta., imponiéndose las costas en el orden causado, confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravio y declarar desierto el recurso de apelación de la parte demandada respecto de la sentencia definitiva (art. 266, CPCyC).

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia en el orden causado respecto de la apelación de la resolución interlocutoria de fs. 274/275 vta. (arts. 69 y 71, CPCyC); y a cargo de la demandada respecto de la apelación de la sentencia definitiva (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, en el 1,05% de la base regulatoria para el Dr.... por la apelación respecto del incidente de nulidad; 4,9% de la base regulatoria para el Dr....., y 3,43% de la base regulatoria para el Dr....., ambos por la apelación respecto de la sentencia definitiva (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y por Secretaría mediante cédula a la perito contadora ... y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria